



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	DELFA GALEANO LUNA
Demandado	Hros. ELIÉCER FRANCISCO LÓPEZ VILLA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00238
Providencia	Auto Interlocutorio # 23
Decisión	Admite

Efectuado el examen a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho encuentra que la demanda está subsanada por concurrir los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – Art. 82, 84 CGP, Ley 54/1990 Mod. Ley 979/2005 –, además de estar en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y la competencia al tenor del Art. 22 num. 20°, y del Art. 28 num. 2° ibídem, presupuestos suficientes para la admisión, como lo prevé el Inc. 1° del Art. 90 de la codificación en comento. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA**, instaurada por conducto de abogado por la señora **DELFA GALEANO LUNA** con CC. 51.893.043, en contra de HEIDY CAROLINA LÓPEZ FUENTES y FRANCISCO JAVIER LÓPEZ FUENTES, convocados por su condición de herederos determinados del presunto compañero **ELIÉCER FRANCISCO LÓPEZ VILLA** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la CC.11.290.760, al igual que en contra de sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa de los demandados determinados, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia, corriéndosele traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para que se pronuncie sobre el petitum marital. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.



CUARTO: Por así preverlo el Art. 87 CGP, **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del extinto **ELIÉCER FRANCISCO LÓPEZ VILLA**, mediante un listado que se deberá publicar por una sola vez, en un periódico de amplia circulación nacional, bien sea *El Tiempo* o *La República*, y además en una emisora local de amplia sintonía, tal como *Caracol* o *RCN*, como lo dispone el Art. 108 del CGP. Por la parte interesada dispóngase la publicación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. GUSTAVO JEFERSON SIERRA GALEANO, para que intervenga en defensa e interés de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

SEXTO: Para efectos de la notificación virtual y conocimiento del radicado del proceso, infórmese a través del correo registrado en la demanda.

SÉPTIMO: Frente la autorización de dependiente, se advierte su inoperancia, pues el proceso se manejará de modo virtual, dada la emergencia sanitaria a nivel nacional y la restricción de la atención presencial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22034a63ce7eb9cbe3efc0cb5f546d1e09971e150a54c284e2b610a87e90a353

Documento generado en 25/01/2021 05:17:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>